

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
Por seis meses. . . 45
Por tres id. . . 25
Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 11 del que rige la siguiente Real orden.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas Provincias la publicacion de los Boletines oficiales, por falta de competencia en las subastas, abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la Administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta Soberana resolucion, las disposiciones siguientes: 1.ª Podrá

en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. 2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que debengirar lasproposiciones: 3.ª Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata: 4.ª Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas. 5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo asi mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en los Boletines oficiales con la anticipacion oportuna.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en su cumplimiento; debiendo advertir que de conformidad con lo que prescribe la disposicion 2.ª he fijado como tipo máximo sobre el cual habrán de girar las proposiciones que se hagan para la subasta del Boletín oficial la suma de veinte y cuatro mil reales anuales. Con este motivo, y á fin de que las condiciones tengan la posible publicidad, se insertan tambien nuevamente á continuacion con el

modelo que ha de servir para dichas proposiciones. Burgos 20 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta y a judicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860, se verificará en este Gobierno de provincia el primer domingo del próximo mes de Noviembre á las tres de su tarde, en la forma que prescriben las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 10 de Setiembre de 1858.

2.ª Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, asi como tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan las Capitanias generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del citado año de 1839.

3.ª La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), divididos, en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, en tipo del cuerpo 10;

conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, Reglamento etc., ni aun en letra glosilla, su aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las ordenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserte.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín, incluso los respectivos suplementos se ha de pagar céntimos, por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan por los Ayuntamientos.

10. El Boletín oficial saldrá cuatro dias á la semana, que serán los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

11. Ha de entregarse gratis un ejemplar del Boletín oficial con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria

de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia. Dentro de esta al

Gobernador civil.

Comandante general.

Diputados á Córtes.

Diputados provinciales.

Consejeros provinciales.

Gefe de la Guardia civil.

Comisario de vigilancia.

Administracion y comisionado de

ventas de Bienes Nacionales.

Gefes de Hacienda de la provincia.

Vicaria eclesiástica de la diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Capitanes generales y Comandantes

generales de los Departamentos

marítimos.

12. Habrá de facilitarse igualmente segun dispone la Real orden de 10 de Setiembre de 1858 un *Boletín* gratis á cada uno de los Comandantes de la Guardia civil de esta provincia.

13. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion.

14. Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las Oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exijieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicacion del *Boletín*

oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

16. Para hacerproposiciones en la snbasta del *Boletín*, será necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Segundo, acreditar el depósito de 12000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia, todo el tiempo que durare el arrendamiento.

Burgos 27 de Setiembre de 1859.
—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la impresion y circulacion del *Boletín* oficial de esta provincia en el año próximo de 1860, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio siendo de su cuenta todos los gastos de papel, timbre y demas con estrecha sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra.)

Relacion de las multas impuestas por este Gobierno de provincia á las Empresas de Diligencias, mayores de las mismas y viajeros, por haber infringido el Reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857 y lo dispuesto en la Real orden de 27 de Mayo último relativa al mismo asunto, como tambien por otros conceptos.

En 5 de Setiembre próximo pasado se exigió la multa de 80 rs. á la Empresa Victoria Burgalesa por haber admitido viajeros en el pescante de sus coches.

En ídem á D. Vitoriano Presa 80 rs. por haber venido en el pescante de uno de los coches de la empresa citada.

Idem 20. A la empresa del Norte y Mediodia 80 por haber admitido viajeros en el pescante.

Idem. A D. Francisco Bruno, 80 rs. por venir en el pescante del coche procedente de la empresa referida.

Idem 24. A la empresa del Norte y Mediodia, 80 rs por haber admitido viajeros en la vaca de sus coches.

Idem. A D. Ignacio Tapia, 80 rs. por ocupar asientos no numerados del coche de la empresa anterior.

Idem. A la misma empresa del Norte, 80 rs. por haber consentido viajeros en el pescante del coche.

Idem 24. A D. Rafael Puerta, 80 rs. por haber venido en el pescante del coche de la empresa referida.

Idem 26. A D. Pedro Bordenabe, Mayoral de la empresa Norte y Mediodia, 60 rs. que se le impusieron en 9 de Agosto último por consentir viajeros en el pescante del coche.

Por otros conceptos.

Idem 11. A Juan Santiago, vecino de Saldaña 40 rs. por cazar sin licencia

Idem 14. A Manuel Pardo, 10 rs. por infraccion de los bandos de buen gobierno.

Idem 20. A Dominica Villaverde, 10 rs por haber faltado al respeto á la autoridad de la provincia.

Idem 24. A Ilario Rojo, vecino de Oña, 40 rs. por usar armas sin la competente licencia.

Idem 27. A Felipa Isla, por no haber dado parte de la admision de huéspedes en su casa.

Remitido á este Gobierno por la Direccion general de Obras públicas el ante-proyecto de carretera de Quintanilla la Mata á empalmar con la de Valladolid á Calatayud, he dispuesto darle publicidad por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de los planos y demás documentos en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Y prevengo á los Alcaldes de los pueblos por donde deba pasar la referida carretera, tengan de manifiesto en los sitios públicos de costumbre el núm. del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, dándome aviso de averlo verificado para los fines oportunos. Burgos 19 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q D g.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores Barbastro, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente, bajo la forma de «Miopia, ó sea corteza de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planas;» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y

Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio último, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado, á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Ley de Minería.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á sazón interesados en el terreno, en eviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 2º remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de cu las libres ó francas, sobre el terreno sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Esas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que se trabajos subterráneos avancen hasta basarlas, con facultad para desecarlas que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á la galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar paredes en términos de que queden espesores con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortificaciones toda regla y á sus propias expensas



El precio de los servicios de desagüe ventilación y extracción prestados por el empresario del socavón ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada cosa en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo; y si los hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terrenos procelentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designación de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terreno.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según señalare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesion de terrenos y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencia de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terreno se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las

disposiciones de seguridad y policia que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el computo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oída la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar los trabajos de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnización si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó

por tasación de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, si simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, labaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escambros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de los estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de expropiación forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Ya están publicadas las instrucciones que esta Administración creyó conveniente dar á los Ayuntamientos de esta provincia para que les sirvan de guía en la formación de los documentos que han de servir para la exacción de la contribucion de consumos y sus recargos en el año próximo de 1860.

En el Boletín del día 20 de Setiembre último habrán visto dichas corporaciones el modo de instruir los expedientes de encabezamientos parciales con los cosecheros y fabricantes, que es el primer medio de que puede hacerse uso para el fin indicado. En el del día 22 del referido mes, el de los de arriendo de las especies en conjunto ó separadamente con libertad de ventas, que es el segundo medio. En el del 30 del propio mes, el de los de arriendo de las mismas especies á la venta exclusiva, que es el medio tercero. En el del día 4 de Octubre, la manera de administrar los ramos por cuenta de las municipalidades, que es el cuarto medio; y por último, en el 13 del mismo Octubre, el modo de formar los repartimientos vecinales que, es el quinto medio.

Veá, pues, cada Ayuntamiento el medio elegido en su pueblo; entérese con detenimiento de lo que se dice en el Bo-

letín en que se halla explicado; sugérese estrictamente á él, y con ello se habrá conseguido sacar á este importante servicio de la confusion y retraso con que se viene practicando, que es el objeto, que en bien de los pueblos, se ha propuesto esta Administración; en la inteligencia de que se halla decidida á rechazar cuantos expedientes y repartimientos no se hallen conformes con dichas instrucciones, y á usar sin contemplación de ningun género de todos los medios coercitivos que tiene en su mano, para hacer cumplir con sus deberes á los Ayuntamientos que de ellos se separen. Burgos 18 de Octubre de 1859. Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día de 12 Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras E y F, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 519.524 metros ó sean 6.692.980 pies cuadrados, y la del 2.º de 462.587 metros, ó sean 5.958.241 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar E empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar F, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar E, y la de 80.000 rs. para la del solar F, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º

de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.750.720 reales y 63 céntimos para el solar E, y de 1.398.294 reales y 94 céntimos para el solar F.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del cor-

riente año, ha señalado el dia 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último; para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B cuyas áreas respectivas son: la del 1.º de 755.023 metros ó sean 9.724.119 pies cuadrados, y la del 2.º de 609.109 metros, ó sean 8.888.834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del Solar A empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del Solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores; estarán de manifiesto en el local que ocupa en el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 110.000 reales como garantia para tomar parte en la licitacion del solar A, y la de 110.000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 2.054.041 reales y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086.053 reales y 85 céntimos para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100

á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infanteria de Borbon Juan Ceriza, ha desertado el dia 3 del mes próximo pasado desde Madrid, lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos, y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Juan Ceriza.

Padres, José y Dominica Badillo, natural de Logroño, provincia de idem, vecindado en Madrid, provincia de id.; edad 12 años, pelo y cejas rubio, ojos castaños, nariz regular, color sano, barba ninguna.

Burgos 17 de Octubre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

En la plaza del Mercado número 20 se halla un abundante surtido de Loza ordinaria, azulejos y numeraciones para

calles y plazas procedentes de la acreditada y nueva Fábrica de Escudero, situada á la inmediacion de esta ciudad.

Las personas que gusten interesarse en alguna compra pueden concurrir á dicho depósito á donde se les servirá á gusto y con equidad.

El dia 18 del corriente mes de Octubre se desmandó del pueblo de Carcedo de Burgos un pollo de leche de seis meses, pelo bayo, una estrella en la frente con una raya que baja hasta el morro, calzado de las patas traseras, las clines blancas. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño D. Iginio Rodrigo, en el Hospital del Rey, quien gratificará.

En la casa de Tarambana se venden 1000 arrobas de hierro de Cañones de fusil, y 12 quintales de metal y cobre todo en buen uso. Quien quisiera interesarse en dicha venta puede tratar con el citado sugeto, Calle de la Paloma número 11. 2-16

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza y resúmenes, Metriculas del subsidio industrial, y estados mensuales de faltas.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 13 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.